

ESTATUTO DEL PARTIDO PANAMEÑISTA

TITULO I

GENERALIDADES

CAPÍTULO I

DOCTRINA Y SÍMBOLOS DEL PARTIDO

Artículo 1: El Partido Panameñista es una entidad política social permanente, instrumento fundamental para la participación política, de carácter nacional, constituido para intervenir en los debates políticos, en la manifestación de la voluntad popular promoviendo la justicia social, y la unidad participativa en la dirección del Estado, de acuerdo con el ideario de su programa y su Estatuto, los cuales se basan en el sistema democrático de gobierno.

Artículo 2: El Partido Panameñista reconoce como fuente de su ideología, las enseñanzas del Dr. ARNULFO ARIAS MADRID, quien nació en Penonomé el 15 de agosto de 1901 y murió el 10 de agosto de 1988.

La génesis del Partido tiene lugar en la heroica gesta del 2 de enero de 1931 llevada a cabo por Acción Comunal y con la Doctrina Panameñista la cual fue proclamada el 22 de diciembre de 1939, por el Dr. ARNULFO ARIAS MADRID a su regreso de Europa cumpliendo misiones diplomáticas y a lo largo de su vida. Desde entonces y de manera ascendente, el propósito de reivindicar las mayorías irredentas de la Patria en sus justas aspiraciones es parte del ideario auténticamente Panameñista, nacionalista, de justicia social y que se resume en el lema **“POR UN PANAMA MEJOR”**.

Artículo 3: La bandera del Partido Panameñista, respetando los símbolos patrios, se describe así: un rectángulo o un rectángulo en forma ondulada, con proporción de 2 a 3 entre alto y largo (2:3), rectángulos con tres campos de igual área. El campo izquierdo, que ocupa una tercera parte del área del rectángulo, está colocado en forma vertical y es de color morado que significa los sacrificios pasados, presentes y futuros en la lucha de los Panameñistas por un Panamá mejor. Los otros dos campos que ocupan el resto del rectángulo en la derecha, están colocados de forma horizontal; el campo de arriba es de color amarillo que significa la fe intuitiva de hombres, mujeres y niños en el advenimiento de una nueva era de luz, Fraternidad, Paz y Abundancia; y el campo de abajo es de color rojo, que significa la sangre derramada por nuestros mártires de

todos los tiempos, por razón de nuestras luchas por la Justicia, la Independencia y la Democracia.

Artículo 4: Son Símbolos, distintivos y emblemas del Partido Panameñista, los siguientes:

- a) La bandera del Partido Panameñista tal cual se describe en el artículo anterior.
- b) Las banderas y emblemas representativos de los diversos momentos históricos en que se activó como entidad política el panameñismo del Dr. ARNULFO ARIAS MADRID. Ellas se describen en el anexo A de estos Estatutos.
- c) La imagen de medio cuerpo del precursor del Partido Panameñista Dr. ARNULFO ARIAS MADRID, la cual aparecerá con la mano derecha extendida hacia un ángulo de 45 grados y con los dedos medio e índice haciendo la letra "V" de Volveremos, y el resto de los dedos estarán recogidos sobre la palma de la mano.
- d) El Himno de Acción Comunal cuya letra es de Ignacio de Jesús Valdés Jr., y la música de Ricardo Fábrega.
- e) Los nombres y denominaciones: Movimiento de Acción Comunal, Partido Nacional Revolucionario, Partido Revolucionario Auténtico, Partido Panameñista, Partido Panameñista Auténtico, Partido Arnulfista, y las frases como Panameñista, Panameñistas, Panameñismo, Vox Populi Vox Dei, Arnulfo Arias Madrid, Volveremos, Arnulfo Arias Para Siempre, Por un Panamá mejor, Arnulfo Arias M., Arnulfo Arias y Reserva Moral de la Patria.

Artículo 5: El Partido Panameñista acoge como su Santo Patrono y protector a "San Miguel Arcángel ". Sin embargo todo miembro del Partido tiene la libertad de profesar la creencia religiosa que prefiera.

CAPITULO II

DE LOS MIEMBROS

Artículo 6: Son miembros del Partido Panameñista, los ciudadanos panameños que a través de su inscripción, formalmente se comprometen a defender el programa, la

Doctrina y los principios del Partido y, a cumplir con sus Estatutos y las decisiones de los Órganos de Gobierno del Partido, con miras a lograr el mejoramiento del país.

Artículo 7: Son deberes de los miembros del Partido Panameñista:

- a) Sostener y propagar los principios e ideales democráticos en los cuales se inspiran todos los Programas del Partido.
- b) Cumplir con el Estatuto del Partido Panameñista.
- c) Cumplir y velar por que se cumpla la política de género en lo interno del Partido.
- d) Combatir la corrupción en todas las esferas del Partido y de la sociedad.
- e) Respetar la libertad de expresión de ideas eliminando la intolerancia y la coacción política.
- f) Promover la unidad partidaria y combatir la calumnia, difamación y falsedad.
- g) Acatar las decisiones de los Órganos de Gobierno del Partido y desempeñar con lealtad las comisiones que se les encomienden.
- h) En período de elecciones apoyar con entusiasmo y energía, única y disciplinadamente, a los candidatos que hayan sido elegidos y postulados para todos los cargos de elección popular por el Partido.
- i) Obtener el carné que los identifique como miembros del Partido Panameñista.
- j) Llevar una vida partidista decorosa, disciplinada, transparente, leal y cívica.
- k) Que los actos de su vida personal o política no afecte la imagen ni los principios e ideales cívicos y morales del Partido Panameñista.

- l) Es de obligatorio cumplimiento para todos los miembros electos a cargo de votación popular, seguir los lineamientos que le defina el Directorio Nacional del Partido Panameñista.

Artículo 8: Son derechos de los miembros del Partido Panameñista:

- a) Pertener a los órganos de gobierno.
- b) Ser respetado y defendido por los órganos y autoridades del Partido.
- c) Recibir información oportuna precisa y veraz de los organismos de dirección del Partido.
- d) Utilizar los recursos e infraestructuras disponibles del Partido para trabajo político.
- e) Ser nombrados para el desempeño de los cargos honoríficos o remunerados del Partido.
- f) Ser postulados y elegidos como Convencionales mediante votaciones secretas, directas, igualitarias y personales.
- g) Ser postulados y elegidos mediante primarias como candidatos a cargos de elección popular.
- h) Presentar cualquier reclamo cuando considere violados sus derechos Partidistas, ante las instancias correspondientes.

CAPITULO III

DE LAS PROVINCIAS, COMARCAS Y CIRCUITOS

Artículo 9: En este Estatuto cuando se mencionen la palabra Provincia, Provincias, Provincial, Provinciales, se refiere a las siguientes nueve (9) Provincias y cinco (5) Comarcas de la Geografía Nacional, sin perjuicio de que posteriormente mediante Ley se adicione o reformen geográficamente las Provincias o Comarcas.

- a) Provincia de Bocas del Toro
- b) Provincia de Coclé
- c) Provincia de Colón
- d) Provincia de Chiriquí
- e) Provincia de Darién
- f) Provincia de Herrera
- g) Provincia de Los Santos
- h) Provincia de Panamá
- i) Provincia de Veraguas
- j) Comarca Kuna Yala
- k) Comarca Ngäbe Buglé
- l) Comarca Emberá
- m) Comarca Kuna de Madugandí
- n) Comarca de Wargandí

Artículo 10: En este Estatuto cuando se mencionen los términos Distrito, Distritos, Distritorial, Distritoriales, se refiere a los setenta y cinco (75) Distritos de la Geografía Nacional, sin perjuicio de que posteriormente mediante Ley se adicionen nuevos Distritos y/o se reformen geográficamente los Distritos:

1) PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO (tres -3- distritos):

- a) Bocas del Toro
- b) Changuinola
- c) Chiriquí Grande

2) PROVINCIA DE COCLE (seis -6- distritos):

- a) Aguadulce

- b) Antón
- c) La Pintada
- d) Natá
- e) Olá
- f) Penonomé

3) PROVINCIA DE COLON (cinco -5- distritos):

- a) Colón
- b) Chagres
- c) Donoso
- d) Portobelo
- e) Santa Isabel

4) PROVINCIA DE CHIRIQUI (trece -13- distritos):

- a) Alanje
- b) Barú
- c) Boquerón
- d) Boquete
- e) Bugaba
- f) David
- g) Dolega
- h) Gualaca
- i) Remedios
- j) Renacimiento
- k) San Lorenzo
- l) Tolé
- m) San Félix

5) PROVINCIA DE DARIEN (dos -2- distritos):

- a) Chepigana

b) Pinogana

6) PROVINCIA DE HERRERA (siete -7- distritos):

- a) Chitré
- b) Las Minas
- c) Los Pozos
- d) Ocú
- e) Parita
- f) Pesé
- g) Santa María

7) PROVINCIA DE LOS SANTOS (siete -7- distritos):

- a) Guararé
- b) Las Tablas
- c) Los Santos
- d) Macaracas
- e) Pedasí
- f) Pocrí
- g) Tonosí

8) PROVINCIA DE PANAMA (once -11- distritos):

- a) Arraiján
- b) Balboa
- c) Capira
- d) Chame
- e) Chepo
- f) Chimán
- g) La Chorrera
- h) Panamá
- i) San Carlos

- j) San Miguelito
- k) Taboga

9) PROVINCIA DE VERAGUAS (doce -12- distritos):

- a) Atalaya
- b) Calobre
- c) Cañazas
- d) La Mesa
- e) Las Palmas
- f) Montijo
- g) Río de Jesús
- h) San Francisco
- i) Santa Fe
- j) Santiago
- k) Soná
- l) Mariato

10) COMARCA EMBERÁ (dos -2- distritos)

- a) Cémaco
- b) Sambú

11) COMARCA NGÖBE BUGLÉ (siete -7- distritos):

- a) Kankintú
- b) Kusapín
- c) Besiko
- d) Mironó
- e) Nole Duima
- f) Muna
- g) Ñurun

Artículo 11: En este Estatuto cuando se mencionen los términos Circuito, Circuital, Circuitales, se refiere a los siguientes treinta y nueve (39) Circuitos de la Geografía

Nacional, sin perjuicio de que posteriormente mediante Ley se adicionen nuevos Circuitos o se reformen geográficamente otros Circuitos:

1) PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO

- a) Circuito 1-1, Bocas del Toro (cabecera), Changuinola y Chiriquí Grande

2) PROVINCIA DE COCLE:

- a) Circuito 2-1, Penonomé
- b) Circuito 2-2, Antón
- c) Circuito 2-3, La Pintada, Natá y Olá
- d) Circuito 2-4, Aguadulce

3) PROVINCIA DE COLON:

- a) Circuito 3-1, Colón (cabecera)
- b) Circuito 3-2, Chagres, Donoso, Portobelo y Santa Isabel

4) PROVINCIA DE CHIRIQUÍ

- a) Circuito 4-1, David Cabecera
- b) Circuito 4-2, Barú
- c) Circuito 4-3, Bugaba
- d) Circuito 4-4, Alanje, Boquerón y Renacimiento
- e) Circuito 4-5, Boquete, Dolega y Gualaca
- f) Circuito 4-6, Remedios, San Felix, San Lorenzo y Tolé

5) PROVINCIA DE DARIEN Y COMARCA:

- a) Circuito 5-1, Chepigana y Sambú (Comarca Emberá)
- b) Circuito 5-2, Pinogana y Cémaco (Comarca Emberá)

6) PROVINCIA DE HERRERA:

- a) Circuito 6-1, Chitré
- b) Circuito 6-2, Los Pozos, Parita y Pesé

- c) Circuito 6-3, Las Minas, Ocú y Santa María

7) PROVINCIA DE LOS SANTOS:

- a) Circuito 7-1, Guararé, Las Tablas, Pedasí y Pocrí
- b) Circuito 7-2, Los Santos, Macaracas y Tonosí

8) PROVINCIA DE PANAMA:

- a) Circuito 8-1, Arraiján
- b) Circuito 8-2, Capira
- c) Circuito 8-3, Chame y San Carlos
- d) Circuito 8-4, Chepo, Balboa, Chimán y Taboga
- e) Circuito 8-5, Distrito de La Chorrera
- f) Circuito 8-6, Distrito de San Miguelito
- g) Circuito 8-7, Distrito de Panamá, comprende los corregimientos de San Felipe, El Chorrillo, Santa Ana, Calidonia, Curundú, Ancón, Bella Vista, Betania y Pueblo Nuevo.
- h) Circuito 8-8, Distrito de Panamá, comprende los corregimientos de Río Abajo, San Francisco, Parque Lefevre y Juan Díaz.
- i) Circuito 8-9, Distrito de Panamá, Panamá, comprende los corregimientos de Chilibre y Las Cumbres.
- j) Circuito 8-10, Distrito de Panamá, comprende los corregimientos de Pedregal, Pacora, San Martín, Tocumen, Las Mañanitas y 24 de Diciembre.

9) PROVINCIA DE VERAGUAS:

- a) Circuito 9-1, Santiago
- b) Circuito 9-2, La Mesa, Las Palmas y Soná
- c) Circuito 9-3, Calobre, Santa Fe, Cañazas y San Francisco
- d) Circuito 9-4, Atalaya, Montijo, Río de Jesús y Mariato

10) COMARCAS KUNA YALA, MADUGANDI Y WARGANDI:

- a) Circuito 10-1, Kuna Yala y Madugandi
- b) Circuito 10-2, Kuna Yala y Wargandi

11) COMARCA NGOBE BUGLÉ

- a) Circuito 12-1, Kankintu y Kusapin
- b) Circuito 12-2, Besiko, Mirono y Nole Duima
- c) Circuito 12-3, Muna y Ñurun

TITULO II CAPITULO I DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO

Artículo 12: La autoridad máxima del Partido Panameñista reside en su Convención Nacional cuando está en funciones, y representa a todos sus miembros y de donde emanan todos los poderes de los Órganos de Gobierno del Partido.

Artículo 13: Los Órganos de Gobierno del Partido son mandatarios de la voluntad de sus miembros y tomarán sus decisiones por la mitad más uno de votos del total de los presentes, a menos que estos estatutos, la Ley o la Constitución Política dispongan otra cosa.

Artículo 14: Son Órganos Supremos de Gobierno del Partido Panameñista, los siguientes:

- a) La Convención Nacional.
- b) El Directorio Nacional y su Junta Directiva Nacional.
- c) La Coordinadora Política Nacional

Artículo 15: Son otros Órganos de gobierno los siguientes:

- a) La Junta Asesora Nacional
- b) Las Convenciones Provinciales
- c) Los Directorios Provinciales
- d) Las Convenciones Circuitales o Distritoriales
- e) Los Directorios Circuitales o Distritoriales
- f) Las Convenciones de Corregimiento
- g) Los Directorios de Corregimiento
- h) Los Comités de Acción Comunal

CAPITULO II DE LA CONVENCION NACIONAL

Artículo 16: La Convención Nacional del Partido Panameñista, cuando está en funciones, es el Órgano Supremo de Gobierno. La misma estará constituida de la siguiente manera:

- a) Los Convencionales del Partido
- b) El Directorio Nacional y su Junta Directiva Nacional

c) La Coordinadora Política Nacional

Cada Convencional, cada miembro del Directorio Nacional y cada miembro de la Coordinadora Política Nacional tendrán derecho a voz y voto en la Convención Nacional. El Directorio Nacional considerará aquellas personas que de forma especial puede otorgárseles derecho a voz en la Convención Nacional.

Artículo 17: El quórum para iniciar la Convención Nacional será de la mitad más uno (1) de la totalidad de los miembros vigentes con derecho a voz y voto.

Todas sus decisiones se tomarán mediante el voto de la mitad más uno del total de los presentes en la Convención, excepto cuando el presente Estatuto, la Ley o la Constitución Política señalen otra cosa.

Artículo 18: Los Convencionales serán elegidos antes de la Convención Nacional, mediante votación secreta de los miembros inscritos en el Partido, por Corregimiento, por un periodo de cinco (5) años, a razón de un (1) convencional por cada doscientos (200) inscritos.

Los Convencionales serán elegidos por medio de nóminas, garantizando la representación de las minorías, según el porcentaje de votos obtenidos por cada nómina en la elección correspondiente, y utilizando el sistema de representación proporcional universal.

En las elecciones que se realicen para elegir a los Convencionales, el voto será secreto, directo, igualitario y personal.

Cada Corregimiento tendrá derecho a tener por lo menos un convencional, aunque la cuota de inscritos en el mismo sea menor a lo establecido.

Artículo 19: La Convención Nacional se reunirá por derecho propio en sesiones ordinarias una (1) vez cada cinco (5) años, en la fecha que sea fijada la sesión por el Directorio Nacional del Partido y siempre dentro de los seis (6) meses anteriores al período electoral o dentro del mismo. Se reunirá en sesiones extraordinarias con especificación de su objeto, cuando las circunstancias lo ameriten y sea convocada por la mayoría calificada de dos terceras partes (2/3) de los miembros del Directorio Nacional; o mediante solicitud escrita firmada por el diez por ciento (10%) de los miembros inscritos y vigentes en el Partido, o por solicitud firmada por un tercio (1/3) de

los convencionales vigentes del Partido. En estos dos últimos casos se hará la solicitud dirigida al Presidente del Partido, y presentada ante la Secretaría General.

Artículo 20: Cuando se haga la solicitud de Convención Nacional Extraordinaria por el 10% de los miembros inscritos en el partido, o por un tercio (1/3) de los convencionales vigentes del Partido, es el Directorio Nacional del Partido quien debe resolver la solicitud, y tendrá un término de tres (3) semanas para verificar que la misma ha sido presentada en debida forma y convocarla. Transcurrido éste término sin decisión o notificados los interesados de que la petición ha sido rechazada, quedarán agotadas las instancias internas del partido y los interesados podrán acudir ante el Tribunal Electoral para interponer los recursos de ley que procedan. En caso que el Tribunal Electoral proceda a autorizar la Convención Nacional, lo anunciará por tres (3) días consecutivos en un diario de circulación nacional y la Convención Nacional se celebrará dentro de los treinta (30) días siguientes a la última publicación.

Artículo 21: Actuará como Presidente Provisional de la Convención Nacional ordinaria o extraordinaria el Presidente del Partido o en su defecto, el primer Vicepresidente, o en su defecto el segundo Vicepresidente, o en su defecto el miembro del Directorio Nacional que éste designe. En ausencia de lo señalado anteriormente los convencionales presentes podrán escoger el Presidente Provisional que abrirá la sesión ordinaria o extraordinaria.

Artículo 22: El Presidente de la Convención Nacional (el titular, el por defecto o el designado) declarará abierta la sesión de la Convención y ordenará que se proceda a la elección de una mesa directiva que dirigirá y conducirá la reunión de conformidad con un reglamento interno que será previamente aprobado por la Junta Directiva, o por la misma Convención Nacional. La Mesa Directiva estará compuesta por: un Presidente, un Primer Vicepresidente, un Segundo Vicepresidente, un Secretario y un Fiscal.

Artículo 23: Corresponden a la Convención Nacional del Partido, las siguientes funciones:

- a) Considerar, aprobar o improbar en su caso, los informes que rinda el Directorio Nacional, o el Presidente del Partido.
- b) Elegir, mediante voto secreto y cargo por cargo por un período de cinco (5) años a veintisiete (27) miembros del Directorio Nacional incluyendo a su Junta Directiva de once (11) miembros y sus dieciséis (16) directores nacionales, igualmente escogerá a dieciséis (16) suplentes; a los cinco (5) miembros del Tribunal de Honor y Disciplina; a las Secretarías Ejecutivas Sectoriales; y al Defensor de los Miembros y su adjunto cuyas funciones

comenzarán inmediatamente después de la clausura de la sesión de la Convención.

El proceso electoral para elegir estos órganos de gobierno podrá ser mediante Actos Eleccionarios previo a la Convención Nacional, misma que ratificará los resultados obtenidos.

- c) Aprobar las modificaciones del Programa Político, el Estatuto, y la Declaración de Principios del Partido.
- d) Ejercer todas aquellas facultades que no se hallen específicamente delegadas a otros Órganos del Gobierno y que no pugnen con la Constitución Política y demás leyes de la República.
- e) Cuando de Convención Extraordinaria se trate, considerar el asunto o los asuntos para los cuales haya sido convocada.

CAPITULO III

DEL DIRECTORIO NACIONAL

Artículo 24: El Directorio Nacional es la máxima autoridad política, administrativa y ejecutiva, siendo el órgano de comunicación oficial del Partido Panameñista, cuando la Convención Nacional esté en receso.

Artículo 25: El Directorio Nacional estará conformado por veintinueve (29) miembros, los cuales serán:

- a) Los once (11) miembros de su Junta Directiva Nacional.
- b) Los dieciséis (16) directores nacionales principales y habrán dieciséis (16) suplentes.
- c) El Secretario Nacional de la Juventud.
- d) La Secretaria Nacional de la Mujer.

Artículo 26: El pleno del Directorio Nacional se reunirá cada noventa (90) días, en sesiones ordinarias, y en sesiones extraordinarias cada vez que las convoque el

Presidente del Partido, o mediante el procedimiento establecido en el Artículo 78 de este Estatuto.

La mayoría absoluta de los miembros que componen el Directorio Nacional formarán el “quórum” y, las decisiones se tomarán por mayoría de votos de los presentes en cada sesión, a menos que para ciertas decisiones el Estatuto señale otra cosa.

En caso de que no haya quórum al primer requerimiento, se hará un segundo llamado dos (2) horas después, y se hará la reunión con los Directores que asistan.

Artículo 27: Las funciones del Directorio Nacional serán las siguientes:

- a) Emitir los lineamientos políticos del partido, los cuales deben ser ejecutados por los organismos correspondientes y de obligado cumplimiento.

Las Secretarías Ejecutivas Sectoriales y los organismos territoriales seguirán las directrices emanadas del Directorio Nacional.

- b) Ejecutar los acuerdos de las Convenciones ordinarias y extraordinarias.
- c) Ejecutar los acuerdos adoptados por el propio Directorio Nacional.
- d) Acreditar y entregar las credenciales de los Directorios Provinciales.
- e) Velar porque se cumpla la declaración de principios, el programa, el Estatuto del Partido y establecer los lineamientos políticos generales que éste debe seguir.
- f) Resolver los asuntos que en materia de administración o gobierno le someta los Directorios Provinciales, Circuitales y Distritoriales.
- g) Emitir opinión sobre asuntos de interpretación del Programa de Gobierno y/o el Estatuto del Partido, que sometan a su consideración los Directorios Provinciales, Circuitales y Distritoriales.

- h) Discutir y aprobar el presupuesto de renta y gastos anual del Partido que proponga el Tesorero.
- i) Convocar las Convenciones Nacionales ordinarias y extraordinarias, y asistir a las mismas como delegados "ex officio" con derecho a voz y voto.
- j) Resolver las apelaciones y/o querellas que hagan los Directorios de Corregimiento sobre actuaciones y/o decisiones que en materia de administración o Gobierno del Partido, hayan realizado los Directorios Provinciales, Circuitales o Distritoriales.
- k) Proponer ante el Tribunal de Honor y Disciplina a los miembros del Partido para que sean reconocidos por su ejemplo de trabajo, en el colectivo panameñista.
- l) Elegir al Comité Nacional de Elecciones, reglamentar los procesos electorales y aprobar los cronogramas electorales.
- m) Elegir al Director de la Escuela del Panameñismo.
- n) Aprobar los reglamentos de las Secretarías Ejecutivas Sectoriales, las Secretarías Técnicas y las comisiones de trabajo, temporales o permanentes, que se instalen por necesidad del partido, así como cualquier reglamento de cualquier organismo del Partido, que se someta a su consideración.
- o) Aclamar al elegido por el Partido Panameñista en primarias generarles, como candidato a Presidente de la República
- p) Elegir a los Secretarios Técnicos, ya sea permanentes o temporales.
- q) Otorgar participación con derecho a voz a quienes no tengan participación por derecho propio en la Convención Nacional para participar en la misma.
- r) Considerar las recomendaciones emitidas por la Coordinadora Política Nacional y los Consejos Consultivos Regionales.

- s) Resolver los reclamos e impugnaciones en contra de los actos y las decisiones internas del partido, en un plazo que no excederá de treinta días calendario, fallado el recurso o transcurrido esté término se agota la vía interna.

Artículo 28: El Directorio Nacional celebrará sesiones especiales para considerar los asuntos que específicamente se enumeran a continuación:

- a) Resolver en segunda instancia las apelaciones a los fallos de procesos disciplinarios y de revocatoria de mandato, enjuiciamiento y aplicación de sanciones a miembros del Partido, remitidos por el Tribunal de Honor y Disciplina.
- b) Alianzas políticas con otros partidos y/o rompimiento de las mismas.
- c) Consultar sobre actuación del Partido en momentos de crisis políticas nacionales.
- d) Reconsideraciones, rebajas o extinciones de sanciones disciplinarias impuestas por el Tribunal de Honor y Disciplina del Partido.

Los acuerdos de que trata este artículo deberán ser tomados por mayoría de los miembros presentes del Directorio Nacional.

SECCIÓN 1

DE LA JUNTA DIRECTIVA

Artículo 29: El Directorio Nacional tendrá una Junta Directiva que estará compuesta de la siguiente manera:

- a) Un Presidente
- b) Un Primer Vicepresidente
- c) Un Segundo Vicepresidente

- d) Un Secretario General
- e) Un Primer Subsecretario General
- f) Un Segundo Subsecretario General
- g) Un Tesorero
- h) Un Subtesorero
- i) Un Fiscal
- j) Un Subfiscal
- k) Un vocal

SECCIÓN 2
DEL PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTES
DE LA JUNTA DIRECTIVA

Artículo 30: Son atribuciones del Presidente del Partido:

- a) Presidir provisionalmente la Convención Nacional, ordinaria o extraordinaria.
- b) Presidir el Directorio Nacional.
- c) Convocar a reuniones extraordinarias a la Convención Nacional, al Directorio Nacional, y a cualquier otro órgano de gobierno del Partido, cuando las circunstancias así lo ameriten. Para la convocatoria a sesiones extraordinarias de la Convención Nacional, el Presidente deberá contar con la aprobación escrita del Directorio Nacional.
- d) Ser Representante Legal del Partido.
- e) Acatar y hacer cumplir la política general del Directorio Nacional.
- f) Velar por la unidad interna del Partido y por el disciplinado cumplimiento de las orientaciones de sus órganos de gobierno.
- g) Convocar al Tribunal de Honor y Disciplina e instruir a su Fiscal de Honor.
- h) Convocar al Directorio Nacional para conocer y decidir sobre apelaciones contra los fallos del Tribunal de Honor y Disciplina.

- i) Dirigir y coordinar el trabajo político del Partido y la cooperación entre los organismos que lo integran.
- j) Dirigir el trabajo organizativo del partido, con la asistencia de las Secretarías Sectoriales y las comisiones permanentes o temporales.
- k) Dirigir y coordinar la administración del patrimonio y las finanzas del partido.
- l) Nombrar y remover a todo el personal asalariado del Partido.

Artículo 31: Son atribuciones y deberes de los Vicepresidentes:

- a) Asistir a las reuniones de la Convención Nacional, del Directorio Nacional, y de los Consejos Consultivos Regionales, y cualquier otro Órgano de Gobierno del Partido.
- b) Suplir las faltas temporales y absolutas del Presidente.
- c) Coordinar con el Presidente, las tareas que les sean encomendadas o delegadas a éste.
- d) Desempeñar cualesquiera otras funciones que les asigne la Convención Nacional, el Directorio Nacional y cualquier Órgano de Gobierno del Partido.

SECCIÓN 3

DEL SECRETARIO GENERAL Y SUBSECRETARIOS GENERALES

Artículo 32: Son atribuciones del Secretario General las siguientes:

- a) Mantener una oficina central en la ciudad capital dentro de la sede del Partido Panameñista, sufragada por el Partido.

- b) Asistir a todas las reuniones de la Junta Directiva y del Directorio Nacional. Deberá redactar las actas respectivas y firmarlas en asocio con el Presidente del Partido.
- c) Recibir y redactar la correspondencia oficial, expedir certificaciones de carácter interno y preparar cualquier otro documento y/o comunicación que deba firmar el Presidente.
- d) Archivar y cuidar las actas del Directorio Nacional y de todos los Directorios Provinciales, Circuitales y Distritoriales, de Corregimiento y Comités de Acción Comunal. Las actas se guardarán en original firmadas por el Presidente y Secretario General cuando sean del Directorio Nacional, y en copias debidamente autenticadas por el Presidente y Secretario de los órganos de gobierno restantes.
- e) Expedir los carné de identificación de los miembros del Partido para cuya validez llevarán las firmas del Presidente del Partido y del Secretario General.
- f) Llevar un registro actualizado de todos los miembros del Partido, en el que conste el nombre, número de cédula de identidad personal, dirección, fecha de inscripción, centro político al que pertenece, profesión u oficio, preparación académica, historial político y cualquier otro dato que pueda ser necesario para las estadísticas y registros del Partido.
- g) Llevar a cabo cualquier otra función que le asigne el Directorio Nacional dentro de las funciones inherentes al cargo.
- h) Coordinar la redacción de los Reglamentos y Manuales operativos de las Secretarías Ejecutivas Sectoriales y de los Consejos Consultivos Regionales.
- i) Cualquier otra función que le confiera el Directorio Nacional y el Presidente del Partido, dentro de las funciones inherentes al cargo.

Artículo 33: Los Subsecretarios Generales coadyuvarán en la labor de la Secretaría General y reemplazarán en su orden al Secretario General en sus ausencias temporales o permanentes, ejerciendo por sí mismo, todos los deberes y facultades del cargo.

SECCIÓN 4

DEL TESORERO Y SUBTESORERO

Artículo 34: Son atribuciones del Tesorero:

- a) Preparar el presupuesto anual del Partido, de conformidad con los objetivos políticos establecidos por el Directorio Nacional.
- b) Elaborar y presentar un informe financiero mensual al Directorio Nacional.
- c) Firmar junto con el Presidente del Partido todo gasto o erogación que se deba efectuar con fondos necesarios para la operación del Partido, con el refrendo del Secretario General.
- d) Coordinar y llevar a cabo las actividades tendientes a la obtención de los fondos para sufragar los gastos del Partido.
- e) Conducir todas las negociaciones financieras, en que deba participar el Partido.
- f) Representar al Partido frente a las autoridades constituidas en todo lo concerniente a los gastos y financiamiento público electoral y rendir cuentas ante los organismos de gobierno y Tribunal Electoral, según lo estipulado en el Código Electoral.
- g) Llevar un control sobre cualquiera actividad y recolección de fondos que con previa autorización, lleven a cabo los demás organismos del partido.
- h) Cualquier otra función que le asigne el Directorio Nacional, en relación con asuntos inherentes a los bienes y/o las finanzas del partido.

Artículo 35: El Subtesorero ejercerá las funciones del Tesorero en ausencia de éste último, y coadyuvará en todos los deberes y facultades del cargo, al igual que las que le asigne la Junta Directiva.

SECCIÓN 5 DEL FISCAL Y SUBFISCAL

Artículo 36: Corresponderá al Fiscal velar porque todas las actividades y actuaciones del Partido se lleven a cabo en estricto cumplimiento del Estatuto, reglamentos y leyes del país.

Artículo 37: Por denuncia o de oficio, el Fiscal instruirá los expedientes disciplinarios, los cuales remitirá al Tribunal de Honor y Disciplina del Partido con una opinión, ya sea absolviendo de responsabilidad o pidiendo que se sancione al miembro del Partido que haya cometido una infracción disciplinaria.

Artículo 38: El SubFiscal coadyuvará en toda labor del Fiscal del Partido y reemplazará al fiscal en sus ausencias temporales o permanentes, ejerciendo por sí mismo, todos los deberes y facultades del cargo.

SECCIÓN 6 DEL VOCAL

Artículo 39: El Vocal sustituirá en sus ausencias temporales y definitivas al resto de los miembros de la Junta Directiva, y coadyuvará en toda labor a él encomendada por la Junta Directiva.

SECCIÓN 7 COORDINADORA POLÍTICA NACIONAL

Artículo 40: Se instituye la Coordinadora Política Nacional como Órgano Asesor del Directorio Nacional, el cual estará integrado por:

- a) Los Presidentes de los Directorios Provinciales y Comarcales
- b) Los Presidentes de los Directorios Distritales y Circuitales
- c) Las Secretarías Ejecutivas Sectoriales
- d) El Defensor de los Miembros
- e) Los Presidentes Honorarios
- f) Los miembros del partido que hayan sido postulados por el colectivo como candidatos presidenciales para las elecciones generales.

Todos los miembros de la Coordinadora Política Nacional serán convencionales ex officio con derecho a voz y voto en la Convención Nacional.

Artículo 41: La Coordinadora Política Nacional se reunirá en sesiones ordinarias una vez al año y en sesiones extraordinarias cada vez que los convoque el Directorio Nacional.

Son funciones de la coordinadora Política las siguientes:

- a) Asesorar y dar su opinión por escrito al Directorio Nacional en temas sociales.
- b) Asesorar y dar su opinión por escrito al Directorio Nacional en temas políticos.
- c) Asesorar y dar su opinión por escrito al Directorio Nacional en temas económicos.
- d) Orientar al Directorio Nacional sobre la dirección política del Partido.
- e) Orientar al Directorio Nacional sobre las políticas de los gobiernos locales.
- f) Orientar al Directorio Nacional sobre los planes provinciales de desarrollo.
- g) Orientar al Directorio Nacional sobre la estrategia política del Partido.

SECCIÓN 8

ORGANISMOS DE CONSULTA DEL PARTIDO

Artículo 42: El Directorio Nacional contará con Organismos de Asesoría y Consulta que lo apoyarán en la toma de decisiones.

Estos organismos son:

- a) La Junta Asesora Nacional
- b) Los Consejos Consultivos Regionales
- c) Las Secretarías Ejecutivas Sectoriales
- d) Las Secretarías Técnicas
- e) El Congreso Provincial o Comarcal de Autoridades Electas

Artículo 43: La Junta Asesora Nacional estará integrada por (15) quince miembros, elegidos mediante votación secreta por el Directorio Nacional, para un periodo de (5) cinco años. Solo participarán de las reuniones a las que sean formalmente convocados por el Directorio Nacional. La Junta Asesora Nacional escogerá cada seis (6) meses a su coordinador y Secretario, los cuales desarrollarán todas las tareas y asignaciones ejecutivas que le encomiende el Directorio Nacional siempre y cuando no hayan sido atribuidas expresamente por este Estatuto a otro organismo del Partido.

Artículo 44: En cada provincia o Comarca legalmente reconocida existirá un organismo denominado Consejo Consultivo Regional, el cual estará integrado por el Directorio Provincial o Comarcal, según sea el caso, los Convencionales de la Provincia o Comarca, y los Presidentes de los Directorios Distritoriales y/o Circuitales. El Directorio Nacional en pleno asistirá a estas asambleas o podrá designar una comisión de entre sus miembros, que lo represente.

Artículo 45: La Convención Nacional tendrá la facultad de elegir las siguientes Secretarías Ejecutivas Sectoriales:

- 1) Secretaría Ejecutiva de Administración
- 2) Secretaría Ejecutiva de Organización Política
- 3) Secretaría Ejecutiva de Finanzas
- 4) Secretaría Ejecutiva de Formación y Capacitación Política
- 5) Secretaría Ejecutiva de Asuntos Electorales
- 6) Secretaría Ejecutiva de Proselitismo
- 7) Secretaría Ejecutiva de Comunicación
- 8) Secretaría Ejecutiva de Asuntos Legales

- 9) Secretaría Ejecutiva de Trabajadores de la Salud
- 10) Secretaría Ejecutiva de Trabajadores de la Educación
- 11) Secretaría Ejecutiva de los Trabajadores
- 12) Secretaría Ejecutiva de Gobiernos Locales
- 13) Secretaría Ejecutiva de Asuntos Parlamentarios
- 14) Secretaría Ejecutiva de los Pueblos Originarios

PARÁGRAFO: La Secretaría Ejecutiva de los Pueblos Originarios será escogida por los convencionales de las comarcas indígenas.

Artículo 46: El Directorio Nacional, tomando en cuenta las actitudes, conocimientos y habilidades, elegirá las siguientes Secretarías Técnicas:

- 1) Secretaría Técnica de Asuntos de la Salud
- 2) Secretaría Técnica de Asuntos Educativos
- 3) Secretaría Técnica de Asuntos Jurídicos
- 4) Secretaría Técnica de Asuntos de Seguridad Pública
- 5) Secretaría Técnica de Asuntos Comunitarios
- 6) Secretaría Técnica de Asuntos Indígenas
- 7) Secretaría Técnica de Asuntos Étnicos
- 8) Secretaría Técnica de Combate a la Pobreza
- 9) Secretaría Técnica de Comercio
- 10) Secretaría Técnica de Relaciones Internacionales
- 11) Secretaría Técnica de Ambiente y Cambio Climático
- 12) Secretaría Técnica de Asuntos Agropecuarios
- 13) Secretaría Técnica de Turismo
- 14) Secretaría Técnica de Ciencia y Tecnología
- 15) Secretaría Técnica de Discapacidad
- 16) Secretaría Técnica de Asuntos del Canal
- 17) Secretaría Técnica de Asuntos Marítimos
- 18) Secretaría Técnica de la Tercera Edad
- 19) Secretaría Técnica de Cultura

- 20) Secretaría Técnica de Deportes
- 21) Secretaría Técnica de Cooperativismo
- 22) Secretaría Técnica de Infraestructura Pública
- 23) Secretaría Técnica de Vivienda y Ordenamiento Territorial
- 24) Secretaría Técnica de Derechos Humanos
- 25) Secretaría Técnica de Migración y Aduana
- 26) Secretaría Técnica de Pequeña Empresa
- 27) Secretaría Técnica de Política Económica
- 28) Secretaría Técnica de Finanzas Públicas
- 29) Secretaría Técnica de Asuntos de Tierras
- 30) Secretaría Técnica de Manejo de Crisis
- 31) Secretaría Técnica de Desastres Naturales
- 32) Secretaría Técnica de Aviación Civil
- 33) Secretaría Técnica de Niñez e Infancia
- 34) Secretaría Técnica de Energía
- 35) Secretaría Técnica del Agua, Alcantarillados y Saneamiento
- 36) Secretaría Técnica de Recursos Hidráulicos
- 37) Secretaría Técnica de Recursos Acuáticos
- 38) Secretaría Técnica de Recursos Naturales
- 39) Secretaría Técnica de Cooperación Internacional

Artículo 47: Las Secretarías Sectoriales y las Secretarías Técnicas se regirán por su propio reglamento el cual definirá sus funciones y organización, en concordancia con lo establecido en el presente Estatuto. Estos Reglamentos serán propuestos por la Secretaría a más tardar noventa (90) días calendario después de haberse escogido por el Directorio Nacional. Los Secretarios Técnicos serán elegidos cada uno por el Directorio Nacional, por un periodo de cinco (5) años, mediante votación secreta de los Directores.

Artículo 48: El Directorio Nacional tiene la capacidad de crear nuevas Secretarías Técnicas y Comisiones de Trabajo ya sean temporales o permanentes, para atender temas específicos.

Artículo 49: Existirá un Congreso de Autoridades Electas integrado por tres (3) bancadas, la de Diputados, la de Alcaldes y la de Representantes de Corregimientos y Concejales, quienes se reunirán una vez al año para establecer los lineamientos políticos en concordancia con las directrices emanadas del Directorio Nacional. Este último, a través de la Secretaría Ejecutiva de Gobiernos Locales y de Asuntos Parlamentarios, reglamentará la estructura ejecutiva y su funcionamiento.

Cada bancada tendrá su Coordinador el cual tendrá un período de un año y será elegido de entre sus miembros.

TITULO III ÓRGANOS DE GOBIERNO

CAPITULO I DE LAS CONVENCIONES PROVINCIALES Y COMARCALES

Artículo 50: La Convención Provincial o Comarcal respectiva del Partido es el Órgano Supremo de Gobierno en su circunscripción. La misma estará constituida de la siguiente manera:

- a) El Directorio Provincial o Comarcal.
- b) Los Convencionales Nacionales elegidos en esa circunscripción
- c) Por los Presidentes Distritales y Circuitales

Artículo 51: Cada miembro del Directorio Provincial o Comarcal respectivo tendrán derecho a voz y voto, lo mismo que cada convencional.

Todas las decisiones se tomarán mediante el voto de la mitad más uno del total de los asistentes a la convención, excepto, cuando el presente Estatuto, la Ley o la Constitución Política, señalen otra cosa.

Artículo 52: Corresponde a la Convención Provincial o Comarcal del Partido, las siguientes funciones:

- a) Considerar, aprobar o improbar en su caso, los informes que rinda el Directorio de la circunscripción respectiva, su Junta Directiva o su Presidente.

- b) Ejercer todas aquellas facultades que no se hallen específicamente delegadas a otros Órganos del Gobierno y que no pugnen con la Constitución Política y demás leyes de la República.
- c) Cuando de Convención Extraordinaria se trate, considerar el asunto y/o los asuntos para los cuales haya sido convocada.

CAPITULO II

DE LOS DIRECTORIOS PROVINCIALES Y COMARCALES

Artículo 53: Los Directorios Provinciales o Comarcales son la máxima autoridad ejecutiva del Partido Panameñista y es el órgano de comunicación oficial del mismo en su respectiva circunscripción, y estará constituido por los Presidentes de los Directorios Circuitales y Distritoriales de la misma circunscripción por derechos propio, Delegados de cada Circuito y Distrito de la respectiva circunscripción, y una Junta Directiva elegida por un período de cinco (5) años. Esta Junta Directiva tendrá la misma composición que la Junta Directiva Nacional.

Artículo 54: Los Convencionales Nacionales de la respectiva circunscripción elegirán en un Acto Eleccionario a los miembros de la Junta Directiva del Directorio y los Delegados Provincial o Comarcal, antes de la Convención Nacional, mediante voto secreto y cargo por cargo.

Artículo 55: Los Presidentes de los Directorios Provinciales o Comarcales enviarán copias de las Actas de Instalación y de sesiones a la Secretaría General del Partido. Las actas del Directorio serán preparadas por el Secretario, el Subsecretario, o la persona que el pleno del Directorio designe según el caso, y, necesariamente deberán llevar la firma del Presidente y del Secretario en funciones, para su validez.

Artículo 56: Los Directorios Provinciales o Comarcales se reunirán una vez al mes en sesiones ordinarias y en sesiones extraordinarias, cada vez que lo convoque el respectivo Presidente o, cuando se lo soliciten al menos la mitad más uno de los miembros, o por el procedimiento establecido en el Artículo 78 de este Estatuto. La mayoría de los miembros principales que componen los Directorios Provinciales o Comarcales formarán “quórum” y las decisiones serán adoptadas por mayoría simple de votos de los que asistan.

Artículo 57: Son funciones de los Directorios Provinciales o Comarcales las siguientes:

- a) Acreditar y entregar las credenciales a los miembros de los Directorios Circuitales y Distritoriales del Partido.
- b) Ejercer sus funciones como Órganos de Gobierno del Partido en sus respectivas jurisdicciones de acuerdo a lo que se estipule en el Estatuto y en la Ley Electoral.
- c) Velar para que se cumplan las directrices del Directorio Nacional de forma que se mantenga la cohesión del Partido y se pueda implementar el programa político del mismo en la respectiva Provincia o Comarca.
- d) Someter cuando sea necesario, a la consideración del Directorio Nacional los asuntos de administración o de gobierno que atañen al desarrollo del Partido en la respectiva Provincia o Comarca.
- e) En caso de duda manifiesta, solicitar la interpretación al Directorio Nacional sobre asuntos relativos al Programa Político, el Estatuto y/o Reglamento del Partido.
- f) Dar su opinión sobre asuntos que en materia de administración o de gobierno del Partido, le sometan para su consideración los Directorios Circuitales y Distritoriales.

CAPITULO III

DE LAS CONVENCIONES CIRCUITALES Y DISTRITORIALES

Artículo 58: La Convención Circuital o Distritorial respectiva del Partido es el Órgano Supremo de Gobierno en su circunscripción. La misma estará constituida de la siguiente manera:

- a) El Directorio Circuital o Distritorial

b) Los Convencionales Nacionales elegidos en esa Circunscripción.

Artículo 59: Cada miembro del Directorio Circuital o Distritorial respectivo tendrán derecho a voz y voto, lo mismo que cada convencional.

Todas sus decisiones se tomarán mediante el voto de la mitad más uno del total de los asistentes a la Convención, excepto cuando el presente Estatuto, la Ley o la Constitución Política señalen otra cosa.

Artículo 60: Corresponden a la Convención Circuital o Distritorial del Partido, las siguientes funciones:

- a) Considerar, aprobar o improbar en su caso, los informes que rinda el Directorio de la circunscripción respectiva, su Junta Directiva o su Presidente.
- b) Ejercer todas aquellas facultades que no se hallen específicamente delegadas a otros Órganos del Gobierno y que no pugnen con la Constitución Política y demás leyes de la República.
- c) Cuando de Convención Extraordinaria se trate, considerar el asunto y/o los asuntos para los cuales haya sido convocada.

CAPITULO IV

DE LOS DIRECTORIOS DISTRITORIALES Y CIRCUITALES

Artículo 61: Los Directorios Distritoriales y Circuitales son la máxima autoridad ejecutiva del Partido Panameñista y es el órgano de comunicación oficial del mismo en su respectiva circunscripción, y estará constituido por los Presidentes de los Directorios de Corregimiento, un Delegado por cada Corregimiento y por una Junta Directiva elegida por un período de cinco (5) años. Esta Junta Directiva tendrá la misma composición que la Junta Directiva Nacional.

Artículo 62: Los Convencionales Nacionales que fueron elegidos por la respectiva circunscripción elegirán en un Acto Eleccionario a los miembros de la Junta Directiva

del Directorio y los Delegados Circuital o Distrital antes de la Convención Nacional mediante el voto secreto y cargo por cargo.

Artículo 63: Los Presidentes de los Directorios Circuitales o Distritoriales enviarán copias de las Actas de Instalación y de sesiones a la Secretaría General del Partido. Las actas del Directorio serán preparadas por el Secretario, el Subsecretario, y/o la persona que el pleno del Directorio designe según el caso, y, necesariamente deberán llevar la firma del Presidente y del Secretario en funciones, para su validez.

Artículo 64: Los Directorios Circuitales o Distritoriales se reunirán una vez al mes, en sesiones ordinarias o en sesiones extraordinarias cada vez que lo convoque el respectivo Presidente o, cuando se lo soliciten al menos la mitad más uno de los miembros, o por el procedimiento establecido en el Artículo 78 de este Estatuto. La mayoría de los miembros principales que componen los Directorios Circuitales o Distritoriales formarán “quórum” y las decisiones serán adoptadas por mayoría de votos de los que asistan.

Artículo 65: Son funciones de los Directorios Circuitales o Distritoriales las siguientes:

- a) Acreditar y entregar las credenciales a los miembros de los Directorios de Corregimiento del Partido. En las Comarcas donde no exista Directorio Circuital o Distritorial, lo harán sus respectivos Directorios Comarcales.
- b) Ejercer sus funciones como órganos de Gobierno del Partido en sus respectivas jurisdicciones de acuerdo a lo que se estipule en el Estatuto y en la Ley Electoral.
- c) Velar para que se cumplan las directrices del Directorio Nacional de forma que se mantenga la cohesión del Partido y se pueda implementar el programa político del mismo en el respectivo Distrito o Circuito.
- d) En caso de duda manifiestas, solicitar la interpretación al Directorio Nacional sobre asuntos relativos al Programa Político, El Estatuto y/o el Reglamento del Partido.
- e) Resolver los asuntos que en materia de administración o gobierno del Partido le sometan para su consideración los Directorios de Corregimiento.
- f) Planificar, organizar y llevar a cabo actividades con la finalidad de coleccionar fondos para el desarrollo de las actividades del partido en el Distrito o Circuito respectivo.

- g) Crear y nombrar a nivel Circuital y Distritorial, los comités de trabajo que consideren adecuados y necesarios para un mejor desarrollo de las actividades del partido en el Distrito o Circuito respectivo.
- h) Supervisar las labores electorales de sus respectivos distritos o circuitos, actuando en estrecha colaboración con los directorios de corregimiento de su jurisdicción
- i) Ejercer todas aquellas facultades que no se hayan específicamente delegadas a otros órganos de gobierno y que no pugne con la Constitución Política y demás leyes de la República.
- j) Cuando de convenciones extraordinarias considerar el asunto y/ o los asuntos para los cuales haya sido convocada.

CAPÍTULO V

DE LAS CONVENCIONES DE CORREGIMIENTO

Artículo 66: La Convención de corregimiento del Partido es el órgano supremo de Gobierno en su circunscripción. La misma estará constituida de la siguiente manera:

- a) El Directorio de Corregimiento
- b) Los miembros vigentes en el partido residentes en esa circunscripción

Artículo 67: Cada miembro del Directorio de Corregimiento tendrá derecho a voz y voto, lo mismo que cada miembro del partido.

Todas sus decisiones se tomarán mediante el voto de la mitad más uno del total de los asistentes a la Convención, excepto cuando el presente Estatuto, la Ley o la Constitución Política señalen otra cosa.

Artículo 68: Corresponden a la Convención de Corregimiento del Partido, las siguientes funciones:

- a) Considerar, aprobar o improbar en su caso los informes que rinda el Directorio de la circunscripción respectiva, su Junta Directiva o su Presidente.
- b) Elegir a los Delegados de los Comité de Acción Comunal y los miembros de la Junta Directiva del Directorio de Corregimiento cuyas funciones comenzarán inmediatamente después de la clausura de las sesiones de la Convención.
- c) Elegir a los Delegados de Corregimiento que formarán parte del Directorio Distritorial o Circuital.
- d) Ejercer todas aquellas facultades que no se hallen específicamente delegadas a otros órganos del gobierno y que no pugnen con la Constitución Política y demás leyes de la República.
- e) Cuando de Convención Extraordinaria se trate, considerar el asunto y/o los asuntos para los cuales haya sido convocada.

CAPÍTULO VI

DE LOS DIRECTORIOS DE CORREGIMIENTO

Artículo 69: Los Directorios de Corregimiento son la máxima autoridad ejecutiva del Partido Panameñista y es el órgano de comunicación oficial del mismo en su respectiva circunscripción, y estará constituido por los presidentes de los Comités de Acción Comunal que existan en el corregimiento, por derecho propio, más un Delegado de cada Comité de Acción Comunal y por una Junta Directiva. Los Delegados y la Junta Directiva serán elegidos por la Convención de Corregimiento del partido para un período de cinco (5) años. Esta Junta Directiva tendrá la misma composición que la Junta Directiva Nacional.

Artículo 70: Los miembros inscritos y vigentes en la respectiva circunscripción elegirán en la Convención de Corregimiento respectiva, mediante voto secreto a los delegados de los comités de Acción Comunal, y elegirán cargo por cargo, a la Junta Directiva de Corregimiento. Los delegados a elegir serán escogidos de nóminas presentadas por cada Comité de Acción Comunal del corregimiento.

Artículo 71: Las elecciones de los Directorios de Corregimiento deberán convocarse con no menos de 30 días de anticipación a la celebración de las mismas y la citación debe publicarse en un diario de la localidad.

Artículo 72: Los Presidentes de los Directorios de Corregimiento enviarán copias de las Actas de Instalación y de sesiones a la Secretaría Distritorial o de Circuito de su circunscripción y una copia a la Secretaría General del Partido. Las actas del Directorio serán preparadas por el Secretario, el Subsecretario o la persona que el pleno del Directorio designe según el caso, y, necesariamente deberán llevar la firma del Presidente y del Secretario en funciones, para su validez.

Artículo 73: Los Directorios de Corregimiento se reunirán una vez al mes en sesiones ordinarias y en sesiones extraordinarias, cada vez que lo convoque el respectivo Presidente o, cuando se lo soliciten al menos la mitad más uno de los miembros, o por el procedimiento establecido en el artículo 78 de este Estatuto. La mayoría de los miembros principales que componen los Directorios de Corregimiento formarán “quórum” y las decisiones serán adoptadas por mayoría de votos de los que asistan.

Artículo 74: Son funciones de los Directorios de Corregimiento las siguientes:

- a) Mantener vivo el entusiasmo en las actividades del Partido entre los copartidarios residentes en el Corregimiento.
- b) Colaborar con el Directorio Circuital o Distritorial respectivo, en todas las actividades que éste le designe o encomiende.
- c) Someter a la consideración del Directorio Circuital o Distritorial correspondiente, todos los asuntos políticos, culturales y sociales que puedan redundar en beneficio de la comunidad.
- d) Acreditar y entregar las credenciales a los miembros de los Comités de Acción Comunal del Partido.
- e) Ejercer sus funciones de administración y de gobierno del Partido en el respectivo Corregimiento, y con estrecha colaboración con el Directorio Circuital, en concordancia con lo que se estipule en el Estatuto y en la Ley Electoral.

- f) Velar para que se cumplan las directrices del Directorio Circuital o Distritorial, y del Directorio Nacional de forma que se mantenga la cohesión del Partido y se pueda implementar el programa político del mismo en el respectivo corregimiento.
- g) Someter cuando sea necesario, la consideración del Directorio Circuital o Distritorial respectivo, los asuntos de administración o de gobierno que atañen al desarrollo del Partido en el respectivo Corregimiento.
- h) En caso de duda manifiesta, solicitar la interpretación al Directorio Nacional a través del Directorio Circuital o Distritorial, sobre asuntos relativos al Programa Político, el Estatuto y/o Reglamentos del Partido.
- i) Resolver los asuntos que en materia de administración o gobierno del Partido, le sometan para su consideración los Comités de Acción Comunal del respectivo Corregimiento.
- j) Planear, organizar y llevar a cabo actividades con la finalidad de coleccionar fondos para el desarrollo de las actividades del Partido en el Corregimiento respectivo.
- k) Crear y nombrar a nivel de Corregimiento, los comités de trabajo que consideren adecuados y necesarios para un mejor desarrollo de las actividades del Partido en el Corregimiento respectivo.
- l) Supervisar las labores electorales de sus respectivos Corregimientos actuando en estrecha colaboración con los Comités de Acción Comunal de su jurisdicción.
- m) Llevar un registro de los copartidarios inscritos en el respectivo corregimiento, en el que se haga constar su nombre, número de cédula, dirección, y cualquier otro dato vital que consideren relevante o pertinente.

Artículo 75: Aquellos corregimientos que tengan menos de veinticinco (25) miembros inscritos en el Partido, carecerán de Directorio de Corregimiento formal y operarán con una Directiva provisional compuesta de tres miembros, Presidente, Secretario y Fiscal designada por el Directorio Distritorial o Circuital, según sea el caso, hasta tanto superen la cantidad antes mencionada. Al llegar el Corregimiento a los 25 miembros inscritos en el partido, el Directorio Distritorial o Circuital, según sea el caso deberá

llamar a la Convención del Corregimiento, para la elección del Directorio de Corregimiento respectivo.

CAPITULO VII DE LOS COMITÉS DE ACCIÓN COMUNAL

Artículo 76: Los Comités de Acción Comunal son los otrora denominados Centros o Núcleos de Barrio. Para la integración de estos Comités se requiere la participación mínima de nueve (9) personas y pueden ser organizados por calles, veredas, manzanas, multifamiliares o barracas.

Los Comités de Acción Comunal elegirán para su funcionamiento un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un Tesorero, un Fiscal, los cuales serán elegidos por los miembros del Partido residentes donde acciona el Comité respectivo.

Artículo 77: Son funciones de los Comité de Acción Comunal las siguientes:

- a) Mantener y garantizar la presencia del Partido en todo el territorio nacional.
- b) Presentar nóminas en la Convención de Corregimiento, para la elección del delegado del Comité ante el Directorio de Corregimiento.
- c) Promover la divulgación y práctica de la Doctrina Panameñista, la declaración de principios, y el programa político del Partido.
- d) Participar en las diversas formas de organización comunitaria que garanticen la vinculación del Partido con el resto de la Sociedad Civil.

CAPÍTULO VIII

DISPOSICIONES COMUNES A LAS CONVENCIONES Y

DIRECTORIOS PROVINCIALES, DISTRITORIALES, CIRCUITALES Y DE CORREGIMIENTO

Artículo 78: La Coordinadora Política Nacional, la Junta Asesora Nacional, las Convenciones y Directorios Provinciales, Distritoriales, Circuitales y de Corregimiento, y Comités de Acción Comunal se reunirán por derecho propio en sesiones ordinarias una (1) vez al año o en la fecha que sea fijada la sesión por sus Directorios respectivos. Se reunirán en sesiones extraordinarias, con especificación de su objeto, cuando las circunstancias lo ameriten y sea convocada por la mayoría calificada de dos terceras partes (2/3) de los miembros del Directorio respectivo; o mediante solicitud escrita firmada por el diez por ciento (10%) de los miembros inscritos y vigentes en el Partido en esa circunscripción, o por solicitud firmada por un tercio (1/3) de los convencionales vigentes del Partido elegidos en esa circunscripción. En estos dos últimos casos se hará la solicitud dirigida al Presidente del Directorio respectivo, y presentada ante la Secretaría del Directorio pertinente. La convocatoria a sesiones extraordinarias se hará por medio del presidente del respectivo organismo, quien deberá citar a la reunión dentro de las tres semanas siguientes a la fecha de la presentación de la solicitud. De no convocarse la reunión, dentro del plazo anterior, los solicitantes podrán convocarla directamente, para lo cual publicarán un anuncio en un diario de la localidad por tres días consecutivos. La Convención respectiva se celebrará dentro de los 30 días siguientes a la última publicación.

Artículo 79: El quórum para celebrar la Convención pertinente será de la mitad más uno (1) de la totalidad de los miembros vigentes con derecho a voz y voto.

Artículo 80: Actuará como Presidente Provisional de la Convención ordinaria o extraordinaria, el Presidente del Directorio correspondiente, o en su defecto, el primer Vicepresidente, o en su defecto el segundo Vicepresidente, o en su defecto el miembro del Directorio que éste designe. En ausencia de lo señalado anteriormente, los convencionales presentes podrán escoger el Presidente Provisional que abrirá la sesión ordinaria o extraordinaria.

Artículo 81: El Presidente de la Convención respectiva (el titular, el por defecto o el designado) declarará abierta la sesión de la Convención y ordenará que se proceda a la elección de una mesa directiva que dirigirá y conducirá la reunión de conformidad con un reglamento interno previamente aprobado por el Directorio respectivo, o por la misma Convención. La Mesa Directiva estará compuesta por: un Presidente, un Primer Vicepresidente, un Segundo Vicepresidente, un Secretario y un Fiscal

TITULO IV DE LA JUSTICIA PARTIDARIA

CAPITULO I DEL TRIBUNAL DE HONOR Y DISCIPLINA

Artículo 82: Para encomiar la lealtad, trabajo esmerado y acato al Estatuto del Partido Panameñista, se constituirá un Tribunal de Honor y Disciplina, cuyos miembros serán electos por la Convención Nacional, por un periodo de cinco (5) años. Este Tribunal estará constituido por cinco (5) miembros del Partido con sus respectivos suplentes, que no ocupen, ni aspiren a ocupar, cargos directivos dentro del Partido o puestos de elección popular.

Artículo 83: Una vez constituido el Tribunal de Honor y Disciplina, entre ellos escogerán un Presidente y un Secretario, cada año, dentro del período en que fueron nombrados por la Convención Nacional.

Artículo 84: Son funciones del Tribunal de Honor y Disciplina las siguientes:

- a) Promover la participación de los miembros del Partido en la Escuela del Panameñismo.
- b) Inquirir la honorabilidad de los miembros del Partido, que sean propuestos por el Directorio Nacional para ser reconocidos como ejemplo de trabajo en el colectivo Panameñista y el acatamiento de sus principios y del Estatuto.
- c) Emitir la Resolución de Mérito a los miembros del Partido que se desempeñen de manera honorable ante el Partido y la sociedad, para que sean homenajeados por sus méritos.
- d) Decidir todos los procesos disciplinarios que remita el Fiscal del Partido una vez instruidos, para su sustanciación y trámite.

CAPITULO II

DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

Artículo 85: El Fiscal del Partido trabajará mancomunadamente con el Tribunal de Honor y Disciplina para efectos de velar por el fiel cumplimiento del Estatuto y principios del Partido Panameñista; en este sentido, cuando algún miembro del Partido o el Fiscal tengan conocimiento de la violación al Estatuto o la desobediencia de las normas y dictámenes de los organismos del Partido, el Fiscal hará la investigación pertinente y remitirá al Tribunal de Honor y Disciplina el expediente junto con una vista fiscal, para absolver o sancionar al miembro del Partido acusado.

Los procesos disciplinarios que conozca el Tribunal de Honor y Disciplina son procesos escritos y para todos los efectos la sede del Partido Panameñista será la sede del Tribunal.

Artículo 86: La persona procesada por actos de indisciplina o violación al Estatuto, deberá ser notificada personalmente del proceso disciplinario que se le sigue y de la fecha de la Audiencia. El Presidente del Tribunal de Honor y Disciplina conducirá la audiencia y dará derecho de voz al Fiscal para que exponga oralmente sus argumentos ante el Tribunal, igual derecho tendrá el miembro denunciado, quien ejercerá su derecho de defensa a través del Defensor de los Miembros, si lo acepta, o cualquier abogado miembro del Partido Panameñista que escoja el denunciado. Luego de escuchadas las partes, los miembros del Tribunal podrán realizar las preguntas que a bien tengan, con el fin de esclarecer los puntos oscuros y para encontrar la verdad de los hechos. Finalmente las partes podrán culminar con un alegato de conclusión oral.

Artículo 87: Luego de los alegatos de conclusión se practicarán las pruebas solicitadas. Una vez concluida esta etapa del proceso los miembros del Tribunal de Honor y Disciplina, en sesión permanente, a puertas cerradas, y mediante votación secreta, decidirán a través de la mayoría absoluta de sus miembros, la absolución o responsabilidad del cargo que se le inquieran al miembro del Partido, decisión ésta que se deberá exponer oralmente en la audiencia respectiva. Posteriormente los miembros del Tribunal de Honor y Disciplina deberán presentar por escrito la decisión fallada en audiencia con las motivaciones de rigor, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a dicha audiencia.

Artículo 88: Una vez el Tribunal de Honor y Disciplina emita el fallo por escrito, la parte que se sienta agraviada tendrá derecho a interponer recurso de reconsideración con apelación en subsidio ante el propio Tribunal de Honor y Disciplina, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes una vez sea notificada y le sea entregada la respectiva copia

autenticada del fallo escrito. Pasados esos dos (2) días hábiles, tendrá cinco (5) días hábiles para sustentar el recurso por escrito ante el mismo. Este tendrá no más de quince (15) días hábiles para resolver el recurso de reconsideración. Si se excede de ese tiempo, se considerará confirmada la resolución recurrida y se concederá la apelación en subsidio ante el Directorio Nacional. Tendrá así cinco (5) días hábiles para sustentar la apelación por escrito ante el Directorio Nacional, este tendrá no más de tres (3) meses para resolver el recurso. Si se excede de este tiempo sin resolver, se considerará confirmada la resolución y podrá hacer uso de recursos legales ante el Tribunal Electoral si es pertinente.

Artículo 89: Las disposiciones del Código Electoral y el Código Judicial de la República de Panamá son normas supletorias en los procesos disciplinarios que conoce y decide el Tribunal de Honor y Disciplina del Partido Panameñista.

Sin embargo, los procesos disciplinarios, tanto en su fase preliminar ante el Fiscal del Partido, como en su fase plenaria ante el Tribunal de Honor y Disciplina se registrarán por el procedimiento de instrucción y enjuiciamiento disciplinario dentro del Partido Panameñista.

CAPITULO III DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 90: El que cause infracciones menores al Estatuto del Partido será sancionado con suspensión de los derechos contenidos en el Artículo 8 del Estatuto de treinta (30) días a un (1) año. El Directorio Nacional mediante resolución determinará las infracciones menores.

Artículo 91: El que incumpla los deberes establecidos en el artículo 7 del presente Estatuto será sancionado con suspensión de un año (1) a cinco (5) años, de los derechos contenidos en el Artículo 8 de estos Estatutos.

Artículo 92: El que traicione a los principios, postulados, decisiones y resoluciones de los organismos del Partido y actúe contra las decisiones de la mayoría de sus miembros expresada democráticamente en Convención Nacional, Provinciales, Distritoriales o de Corregimiento, o en elecciones internas o en elecciones primarias, será sancionado con la expulsión del Partido.

Artículo 93: La sanción será de expulsión y sin derecho a reconsideración en los siguientes casos de traición:

- a) Cuando la infracción sea de tal gravedad que afecte la unidad e integridad del Partido Panameñista y menoscabe su caudal electoral o político.
- b) Cuando el infractor traicione actuando contra de una decisión de la Convención Nacional o contra los resultados de elecciones primarias.
- c) Cuando el infractor sea miembro de la bancada de Diputados.

Artículo 94: El o los miembros del Partido Panameñista que hayan sido expulsados sólo podrán volver a inscribirse en el Partido, si presentaran ante el Registrador Electoral la autorización escrita del Presidente del Partido o del Directorio Nacional.

-

CAPITULO IV DE LA DEFENSORÍA DE LOS MIEMBROS

Artículo 95: La Defensoría de los Miembros estará a cargo de un abogado miembro del Partido Panameñista y un Adjunto quienes serán elegidos por la Convención Nacional por votación secreta. Podrá nombrar cualquiera otro abogado miembro del Partido que haya sido recomendado por el Directorio Nacional a fin que le suplan y sean sus auxiliares en los procesos que tramiten.

Artículo 96: El Defensor de los Miembros será miembro de la Coordinadora Política Nacional y actuará con plena independencia, sin recibir instrucciones de ningún órgano de gobierno del Partido. Su periodo estará constituido por un término de cinco (5) años.

Posterior a su designación como Defensor de los Miembros y Defensor de los Miembros Adjunto, no podrán ejercer, ni ser nombrados en otros cargos u organismos internos del partido.

Artículo 97: El Defensor de los Miembros velará por la protección de los derechos de los copartidarios, establecidos en este Estatuto, así como en la defensa a los miembros que tengan procesos disciplinarios ante el Tribunal de Honor y Disciplina.

TITULO V DE LOS ORGANISMOS AUXILIARES

CAPITULO I DE LA PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES

Artículo 98: Se respetará la igualdad de la mujer dentro de la organización política y los puestos elegibles. Se destinará un 30% de la financiación del Estado para promover la formación y la participación política de la mujer, en cumplimiento a lo que establece la Ley 22 de 14 de julio de 1997.

Artículo 99: El Partido se compromete a garantizar el mínimo que establece la Ley Electoral para la participación de la mujer en los cargos de elección interna del Partido. Así mismo, asegurará una cuota importante de participación de las mujeres en los cargos de Gobierno, tales como, Ministras, Viceministras, Directoras de Entidades Autónomas, semiautónomas y demás entidades gubernamentales, durante los períodos en que asuma dicha jefatura.

Artículo 100: La organización interna de la Secretaría Nacional de la Mujer así como de sus órganos de gobierno y los métodos para conformar su Junta Directiva y sus Comisiones de Trabajo, estarán regidos por los respectivos reglamentos internos que serán elaborados por la Secretaría General del Partido, con la participación de las mujeres y aprobados por el Directorio Nacional.

Artículo 101: Las delegadas de la Secretaría Nacional de la mujer serán elegidas por las mujeres inscritas en el Partido Panameñista por nómina y en votación secreta.

Artículo 102: Antes de la Convención Nacional, se elegirá en Acto Eleccionario por mayoría de votos a la Secretaria Nacional de la mujer y su Junta Directiva. En esta elección participarán las delegadas de la Secretaría Nacional de la Mujer y será mediante el voto secreto y cargo por cargo.

Artículo 103: Para ocupar el cargo de Secretaria Nacional de la Mujer, se requiere ser una Panameñista respetuosa de los derechos humanos y de los derechos de la mujer,

con valores morales, características de liderazgo y trayectoria en la defensa de la participación política de las mujeres.

Artículo 104: La Secretaría Nacional de la Mujer tendrá una Junta Directiva que estará compuesta de la siguiente manera:

- a) Una Secretaria Nacional
- b) Una Primera Sub Secretaria Nacional
- c) Una Segunda Sub-Secretaria Nacional
- d) Una Secretaria de Actas y Correspondencia
- e) Una Primera Sub Secretaria Nacional de Actas y Correspondencia
- f) Una Segunda Sub Secretaria Nacional de Actas y Correspondencia
- g) Una Tesorera
- h) Una Sub Tesorera
- i) Una Fiscal
- j) Una Sub Fiscal
- k) Una Vocal

Artículo 105: La Secretaría Nacional de la Mujer estará facultada para nombrar cuantas comisiones considere pertinentes.

Artículo 106: La Secretaría Nacional de la Mujer tendrá las siguientes atribuciones:

- a) La Secretaria Nacional o en su Defecto la Primera o Segunda Sub Secretaria Nacional de la Mujer, por ausencia de la titular, asistirá a las reuniones del Directorio Nacional como miembro, con derecho a voz y a voto.
- b) La Secretaria Nacional o en su Defecto la Primera o Segunda Sub Secretaria Nacional de la Mujer, por ausencia de la titular, asistirá a las Convenciones del Partido como miembro del Directorio Nacional, con derecho a voz y a voto.
- c) Cumplir y hacer cumplir las directrices emanadas de la Convención Nacional y del Directorio.

- d) Planificar, dirigir, coordinar y supervisar las políticas y el trabajo programado en la materia de su competencia.
- e) Emitir concepto sobre los temas de la mujer que le sean solicitados y sobre cualquier otro tema de interés nacional.
- f) Identificar las necesidades de formación y capacitación política de las mujeres en todas las estructuras del Partido y diseñar el programa anual de capacitación política y presentarlo al Directorio Nacional para su conocimiento.
- g) Dar seguimiento al programa anual de capacitación política y coordinar con los distintos directorios provinciales la ejecución de dicho programa.
- h) Crear un Banco de Datos de las mujeres panameñas y de simpatizantes femeninas del Partido.
- i) Informar al Directorio Nacional acerca de la organización, implementación, desarrollo y resultados de todos los programas de acción de la Secretaría Nacional de la Mujer.
- j) Velar para que se garantice la participación de las mujeres en los distintos cargos de la estructura del partido, puestos de elección popular y representación del partido en instituciones, organizaciones, comisiones, tanto nacionales como internacionales. En particular, supervisar que las mujeres panameñas estén representadas en el Consejo Nacional de Partidos Políticos.
- k) Emitir concepto, asesorar y postular a las mujeres que representen al partido en los distintos cargos.
- l) Supervisar y Evaluar los resultados de los procesos electorales internos y de elección popular a nivel nacional. Garantizar que se cumpla la participación mínima del 30% de las mujeres en las listas de excepción de circuitos plurinominales de dos escaños, donde la participación de la mujer será de un 50%.

CAPITULO II

DE LA PARTICIPACIÓN DE LA JUVENTUD

Artículo 107: Se establece dentro de la estructura interna del Partido Panameñista la Secretaría Nacional de la Juventud, la cual estará integrada por todos los miembros del partido que oscilen entre las edades de los 18 y los 35 años de edad.

Artículo 108: La Secretaría de Juventud por derecho propio tendrá un porcentaje de participación en las diferentes comisiones y comités de trabajo que se creen dentro de la estructura del partido a cualquiera de los niveles, previa autorización del Directorio Nacional.

Artículo 109: La organización interna de la Secretaría Nacional de la Juventud, así como de sus órganos de gobierno y los métodos para conformar su Junta Directiva y sus Comisiones de Trabajo, estarán regidos por los respectivos reglamentos internos que serán elaborados por la Secretaría General del Partido, con la participación de los miembros de la juventud y aprobados por el Directorio Nacional.

Artículo 110: Los delegados de la Secretaría Nacional de la Juventud serán elegidos por los jóvenes que oscilan en las edades de 18 a 35 años de edad, inscritos en el Partido Panameñista, por nómina y en votación secreta.

Artículo 111: Antes de la Convención Nacional, se elegirá en Acto Eleccionario por mayoría de votos al Secretario Nacional de la Juventud y su Junta Directiva. En esta elección participarán todos los delegados de la Secretaría Nacional de la Juventud y será mediante el voto secreto y cargo por cargo.

Artículo 112: Para ocupar el cargo de Secretario Nacional de la Juventud, se requiere ser Panameñista respetuoso de los derechos humanos, con valores morales, características de liderazgo.

Artículo 113: La Secretaría Nacional de la Juventud tendrá una Junta Directiva que estará compuesta de la siguiente manera:

- a) Un Secretario Nacional
- b) Un Primer Sub Secretario Nacional
- c) Un Segundo Sub-Secretario Nacional
- d) Un Secretario de Actas y Correspondencia
- e) Un Primer Sub Secretario Nacional de Actas y Correspondencia
- f) Un Segundo Sub Secretario Nacional de Actas y Correspondencia

- g) Un Tesorero
- h) Un Sub Tesorero
- i) Un Fiscal
- j) Un Sub Fiscal
- k) Un Vocal

Artículo 114: La Secretaría Nacional de la Juventud estará facultada para nombrar cuantas comisiones considere pertinentes.

Artículo 115: La Secretaría Nacional de la Juventud tendrá las siguientes atribuciones:

- a) El Secretario Nacional o en su Defecto el Primer o Segundo Sub Secretario Nacional de la Juventud, por ausencia del titular, asistirá a las reuniones del Directorio Nacional como miembro, con derecho a voz y a voto.
- b) El Secretario Nacional o en su Defecto el Primer o Segundo Sub Secretario Nacional de la Juventud, por ausencia del titular, asistirá a las Convenciones del Partido como miembro del Directorio Nacional, con derecho a voz y a voto.
- c) Cumplir y hacer cumplir las directrices emanadas de la Convención Nacional y del Directorio.
- d) Planificar, dirigir, coordinar y supervisar las políticas y el trabajo programado en la materia de su competencia.
- e) Emitir concepto sobre los temas de la Juventud que le sean solicitados y sobre cualquier otro tema de interés nacional.
- f) Identificar las necesidades de formación y capacitación política de los jóvenes en todas las estructuras del Partido y diseñar el programa anual de capacitación política y presentarlo al Directorio Nacional para su conocimiento.
- g) Dar seguimiento al programa anual de capacitación política y coordinar con los distintos directorios provinciales la ejecución de dicho programa.

- h) Crear un Banco de Datos de los miembros de la juventud.
- i) Llevar un registro de miembros simpatizantes que oscilen entre las edades de 13 a 17 años y que hayan manifestado su deseo de participar en las actividades de la Juventud Panameñista.
- j) Incentivar la creación de los grupos de simpatizantes menores del partido y su incorporación en las distintas comisiones.
- k) Informar al Directorio Nacional acerca de la organización, implementación, desarrollo y resultados de todos los programas de acción de la Secretaría Nacional de la Juventud.
- l) Velar para que se garantice la participación de los/las jóvenes en los distintos cargos de la estructura del partido, puestos de elección popular y representación del partido en instituciones, organizaciones, comisiones, tanto nacionales como internacionales.
- m) Emitir concepto, asesorar y postular a los jóvenes que representen al partido en los distintos cargos.

CAPÍTULO III

DE LA PRESIDENCIA DE HONOR

Artículo 116: Se establece dentro de la estructura interna del Partido la Presidencia de Honor. La misma se le reconocerá por derecho propio a los miembros del partido que hayan ocupado el cargo de Presidente o Presidenta del Partido y/o Presidente o Presidenta de la República. Este cargo será honorífico y vitalicio y tendrá derecho a voz en la Coordinadora Política Nacional.

CAPÍTULO IV

BANCADA DE DIPUTADOS DEL PARTIDO

Artículo 117: La bancada de diputados del partido es la expresión legítima del Partido Panameñista en el Órgano Legislativo, que es la entidad política del Estado Panameño.

Artículo 118: Anualmente y al inicio de cada período legislativo la bancada de diputados del partido escogerá de su propio seno un coordinador, que dirigirá a la bancada siguiendo los lineamientos que señale el Partido dentro de la Asamblea Nacional y que se encargará de coordinar los aspectos legislativos de la misma.

El coordinador de la bancada de diputados es el enlace de la Asamblea Nacional ante el Directorio Nacional.

-
Artículo 119: Los diputados electos bajo la bandera del Partido Panameñista, están obligados a pertenecer a su fracción parlamentaria en la Asamblea Nacional.

Artículo 120: El coordinador de la bancada de diputados asistirá a las reuniones del Directorio Nacional, con derecho a voz a fin de consultar sobre temas de interés nacional o de relevancia política.

Artículo 121: Las curules que representan al Partido Panameñista en la Asamblea Nacional pertenecen al partido, lo mismo que el mandato de los diputados principales o suplentes que haya postulado el partido. Es responsabilidad de los diputados seguir los lineamientos políticos que establezca el Directorio Nacional. El no acatar esas disposiciones será considerado una falta grave.

Artículo 122: En el ejercicio del derecho que consagra el artículo 151 de la Constitución Política, el Fiscal o el Directorio Nacional del Partido solicitará al Tribunal de Honor y Disciplina del Partido, que inicie el proceso de expulsión del Partido a los Diputados que incurran en las siguientes causales:

- a) Violar gravemente los deberes de los miembros del partido contenidos en el artículo 7 del Estatuto del partido.
- b) Flagrante traición al Estatuto, al Programa y/o a los miembros del Partido Panameñista.
- c) No seguir los lineamientos que le emita el Directorio Nacional.
- d) De ser hallado culpable en el proceso administrativo por falta a lo que establece el artículo 7 del Estatuto, no podrá correr en las próximas elecciones internas del partido.

Artículo 123: El Directorio Nacional revocará el mandato de los diputados que hayan renunciado por escrito al Partido, y se le seguirá el trámite de la revocatoria de mandato. De igual modo, el proceso de revocatoria de mandato es separado e independiente de los procesos disciplinarios que en adición puedan iniciarse en contra de los Diputados de la República; por lo que éstos ni están supeditados a aquéllos, ni aquéllos producen ningún efecto sobre éstos.

CAPITULO V

DEL COMITÉ NACIONAL DE ELECCIONES

Artículo 124: El Partido Panameñista tendrá un Comité Nacional de Elecciones para organizar los procesos electorales, resolver las impugnaciones, hacer las convocatorias públicas y reportar los resultados de las elecciones según lo dispuesto en el Código Electoral.

Estará conformado por siete (7) miembros principales y siete (7) suplentes y serán nombrados por el Directorio Nacional, por los períodos electorales que este organo disponga. El Directorio Nacional reglamentará las funciones y procedimientos del Comité Nacional de Elecciones, así como los cronogramas electorales.

CAPITULO VI

LA ESCUELA DEL PANAMEÑISMO

Artículo 125: El Partido Panameñista desde sus inicios ha contado con la participación de grandes hombres y mujeres que han unido sus luchas identificados con una doctrina política en la búsqueda del beneficio de Panamá, esa Doctrina es el Panameñismo; la cual será difundida y enseñada a todos sus miembros, de generación en generación, en los hogares Panameñistas y a través de la Escuela del Panameñismo, el Ente Supremo de capacitación y educación política del Partido Panameñista.

Artículo 126: El Director de la Escuela del Panameñismo deberá contar con los siguientes requisitos: ser mayor de treinta años, con valores morales, más diez años de militancia política ininterrumpida dentro del Partido, ser miembro activo del Partido Panameñista y amplio conocimiento comprobado de la doctrina Panameñista.

Artículo 127: El Directorio Nacional del Partido Panameñista reglamentará el funcionamiento de la Escuela del Panameñismo y elegirá a su Director en votación secreta.

TITULO VI

DISPOSICIONES FINALES

CAPITULO I

DE LAS PRIMARIAS PARA ESCOGER CANDIDATOS A PUESTOS DE ELECCIÓN POPULAR

Artículo 128: Las primarias para escoger candidatos a cargos de elección popular entrañan para los precandidatos, deberes y obligaciones de lealtad y cooperación con el Partido.

Artículo 129: Se respetará la igualdad de género dentro de los puestos de elección popular, participación que no podrá ser distinta a lo dispuesto en el Código Electoral.

Artículo 130: Los precandidatos a cargos de elección popular, principales y suplentes, quedan obligados, si son elegidos, a proceder en forma coordinada entre sí, de tal manera que sus actuaciones rindan el mejor beneficio al Partido y al país.

Artículo 131: Los precandidatos en primarias a cargos de elección popular deberán cumplir con los requisitos establecidos en el Código Electoral y la Constitución Política.

Artículo 132: En caso de coaliciones o alianzas políticas con otros Partidos o personas para una contienda electoral determinada, el Partido podrá abstenerse de abrir a primarias total o parcialmente en determinadas circunscripciones electorales, en cuyo caso el Directorio Nacional determinará los mecanismos al efecto.

Artículo 133: Las precandidaturas a todos los cargos de elección popular deberán estar respaldadas por las declaraciones y documentos comprobatorios de los requisitos exigidos por las disposiciones electorales para ser consideradas como idóneas por el Tribunal Electoral, y deberán ser comunicadas por el Directorio Nacional, a los Directorios Provinciales, Distritoriales o Circuitales, y de Corregimiento en su caso respectivo, para que sean aprobadas e incluidas en las listas de precandidatos a primarias en todos los cargos de elección popular.

CAPÍTULO II DEL PATRIMONIO DEL PARTIDO Y SU ADMINISTRACIÓN

Artículo 134: El patrimonio del Partido Panameñista se integra por los bienes muebles e inmuebles de su propiedad y procede de las contribuciones de sus miembros, el financiamiento público, las donaciones, herencias y legados que reciba, así como las actividades y cualquier otro medio lícito que realice para recaudar fondos.

Artículo 135: La Junta Directiva tendrá la facultad para enajenar o permutar los bienes del Partido Panameñista, aceptar o repudiar herencias, donaciones, legados y para contraer obligaciones. De igual forma, la Junta Directiva tendrá la facultad de hipotecar o dar en prenda bienes del Partido Panameñista en garantía de obligaciones del partido. En ningún caso el Partido Panameñista podrá constituirse en fiador o en garante de obligaciones de terceros.

Artículo 136: Los documentos y comprobantes de contabilidad deben ser llevados con claridad por orden de fechas y foliados conservándose en archivos por los menos durante cinco (5) años contados a partir del último asiento y cumplir con las disposiciones establecidas en el Código Electoral.

Artículo 137: Los fondos del Partido se depositarán en un banco local a su nombre y su cuenta será autorizada por la Junta Directiva Nacional.

CAPÍTULO III DE LA DISOLUCIÓN DEL PARTIDO

Artículo 138: En caso de disolución del Partido Panameñista, su Presidente, o quien lo presida, designará una Junta de Liquidadores que estará compuesta por cinco (5) miembros del Partido.

Artículo 139: La Junta de Liquidadores deberá efectuar un inventario y evalúo de los bienes del Partido, así como establecer cuáles son las cuentas por pagar.

Una vez la Junta de Liquidadores haya terminado lo dispuesto en el párrafo anterior, someterá dicha tarea por escrito a la aprobación del Presidente y Tesorero del Partido.

Aprobada la gestión de la Junta de Liquidadores, ésta procederá a anunciar un remate de los bienes. Con el producto del remate la Junta de Liquidadores procederá a cancelar las cuentas por pagar del Partido por orden de antigüedad.

Si sobrasen fondos luego de canceladas todas las obligaciones del Partido, estos serán entregados a una institución u organismo legalmente reconocido que tenga entre sus fines la asistencia social.